

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0029174

Procedimiento Abreviado 557/2018 --PH--



SENTENCIA

Número: 292/2019

Procedimiento: PAB 557/18

Lugar y fecha: Madrid, a veintiséis de diciembre de 2.019

Magistrado: D. Carlos Gómez Iglesias.

Parte recurrente: D. [REDACTED] y D^a [REDACTED]
S [REDACTED], representados y asistidos por el Letrado D. [REDACTED]
[REDACTED]

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada D^a [REDACTED]

Objeto del Juicio: Resolución de 20 de agosto de 2019, sobre liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Resolución nº 2871/2019).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 19/12/2018 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda (procedimiento abreviado), contra la desestimación por silencio de la solicitud de nulidad de las liquidaciones practicadas a los demandantes por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y devolución de ingresos indebidos presentada el 15 de junio de 2017, solicitando en la demanda “que se declare la nulidad de pleno derecho de dicha resolución desestimatoria, y en consecuencia, declare la nulidad de pleno derecho de las referidas liquidaciones tributarias, en base a los argumentos esgrimidos en esta demanda, y se condene a la administración demandada a devolver los ingresos indebidos a favor de D. [REDACTED] la cantidad de 3.432,00.- € y D^a [REDACTED] la cantidad de 5.148,01.- €, más el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, (LGT), de 17 de diciembre, en relación con el Artículo 221.5 del mismo texto legal, con expresa imposición de las costas causadas a la administración demandada, en todo caso” (“suplico” final).



II.- Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 18/12/2019, solicitando la recurrente la ampliación del recurso a la mencionada resolución de 20 de agosto de 2019, a lo que se accedió, sin oposición de su contraria, por Auto de 16 de diciembre de 2019.

III.- En la fecha indicada se celebró la vista con la asistencia de las parte y con el resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción, quedando así el pleito concluso para sentencia.

IV.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso, después de su acumulación, la resolución dictada el 20 de agosto de 2019 por el Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda, mediante la que se dispone la “inadmisión por extemporaneidad” de la solicitud de nulidad de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos indebidos presentada por los aquí demandantes el 15 de junio de 2017, en relación con la transmisión de la vivienda y plaza de garaje situados en la calle [REDACTED] de Majadahonda (Refs. Cat.: [REDACTED]).

De acuerdo con lo relatado por la parte recurrente en su demanda y así lo acredita documentalmente, los citados inmuebles fueron adquiridos por los demandantes el 30 de octubre de 2003, según escritura de compraventa otorgada en esa fecha, en la que se fijó un precio de 294.496 euros, procediendo después a su venta en escritura de compraventa otorgada el 9 de febrero de 2017, en la que se fijó un precio de 277.000 euros, de lo que resulta una minusvalía de 17.496 euros.

Con tal motivo, fundamenta su pretensión, en síntesis, en la nulidad de la desestimación de la solicitud y de las propias liquidaciones por inexistencia de hecho imponible, por carecer de cobertura legal y por ausencia de ganancia patrimonial, invocando a tal efecto la sentencia 59/2017, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado en la citada resolución de 20 de mayo de 2019 argumenta, también en síntesis, que las liquidaciones fueron emitidas el 24 de marzo de 2017, notificadas el 19 de abril de 2017 y que contra ellas procedía la interposición de recurso de reposición, lo que no se hizo por los demandantes, quedando así firmes y consentidas, “lo que permite sostener que la petición de devolución de ingresos indebidos, acudiendo directamente a la impugnación del IIVTNU resulta extemporáneo”.

II.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria (LGT), el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho en materia tributaria puede ser iniciado de oficio o a instancia del interesado, como aquí ha ocurrido y deberá basarse en alguno de los siguientes supuestos (apdo 1): a) Que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; b) Que hayan sido dictados por órgano



manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; c) Que tengan un contenido imposible; d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; f) Los contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Por otra parte, según reiterada y uniforme jurisprudencia (cuya reiteración exime de cita más concreta), las causas de nulidad previstas en el artículo 217.1 de la Ley General Tributaria tienen un carácter tasado y, además, su interpretación debe realizarse restrictivamente.

En el presente caso, se alegó por los interesados en vía administrativa la concurrencia de los supuestos contemplados en los apartados a) y c) del citado precepto, argumentando después en la demanda “que también resultan de aplicación las causas previstas en los apartados f) y g)”.

Sin embargo, al margen de que no se concreta mínimamente la concurrencia de tales supuestos de nulidad, como es preceptivo, en este caso no cabe apreciar ninguno de ellos, ya que:

1) No se invoca aquí ningún derecho susceptible de amparo constitucional, a los que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución.

2) La doctrina jurisprudencial tiene declarado que, para apreciar la causa de nulidad referida al “contenido imposible” de los actos administrativos, se debe tratar de una imposibilidad física y originaria, no jurídica y sobrevenida. En este sentido, en la sentencia dictada el 19 de mayo de 2000, el Tribunal Supremo declara que *“la nulidad de pleno Derecho de actos administrativos que tengan un contenido imposible (artículo 47.1.b de la LPA de 1958 y hoy artículo 62.1.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1.272 del Código civil para los contratos. La nulidad de actos cuyo contenido sea imposible ha sido apreciada siempre con suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia, que trata de evitar que se amplíe inadecuadamente el supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado. La imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a la ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (art. 48.1 LPA y 83.2 de la LJCA); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable”* (en el mismo sentido, las sentencias de 2 de noviembre de 2004 y 17 de enero de 2005).

3) Es evidente que no se está aquí ante un acto en virtud del cual “se adquieren facultades o derechos” sino todo lo contrario, al tratarse de un supuesto previsto para impedir que el administrado consolide los adquiridos por él ilícitamente, es decir, promovido de oficio por la Administración.

4) Por último, no se invoca expresamente por la parte recurrente precepto legal que declare la pretendida nulidad de pleno derecho de las liquidaciones impugnadas.

En definitiva, lo que se plantea por la parte recurrente es que, después de la sentencia 59/2017, de 11 de mayo, del Tribunal Constitucional, no puede practicarse liquidación del IIVTNU cuando se demuestre que no ha existido incremento de valor, pero en tales casos, cuando el fundamento de la solicitud de devolución de ingresos tributarios indebidos viene determinado por la declaración de nulidad de una disposición general, la jurisprudencia tiene declarado que, si bien dicha declaración *“debe producir sus efectos <<ex tunc>> y, por consiguiente y en principio, pierde la virtualidad legitimadora cualquier acto que en ella pretenda ampararse, no lo es menos que, por exigencia del principio constitucional de seguridad jurídica y en garantía de las relaciones establecidas, esta eficacia se encuentra atemperada por el precitado art. 120 de la referida Ley Procedimental, aplicable tanto a los supuestos de recurso administrativo como a los de recurso jurisdiccional, que dispone la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la disposición declarada nula – hoy reconoce este efecto el art. 73 de la vigente Ley Jurisdiccional- con equiparación, por tanto, de la anulación a la derogación”*, de modo que *“se puede, pues, afirmar como conclusión que las liquidaciones practicadas antes de que se declare la nulidad de la norma en cuya virtud se efectuaron, puede decirse corresponden a ingresos debidos, pero que pueden ser impugnadas, para que no se conviertan en firmes o consentidas, lo mismo en vía administrativa que en vía jurisdiccional. En cambio, las practicadas después de anulada la disposición general pasan a ser ingresos indebidos, provenientes de liquidaciones nulas de pleno derecho, con nulidad radical que debe ser apreciada, como tal, por cualquier órgano administrativo o judicial ante el que se pretenda surtan efectos... .. En definitiva, el acto administrativo liquidatorio amparado en una disposición que, aun impugnada, no ha sido todavía declarada nula, no es un acto nulo de pleno derecho porque no le ha podido ser comunicado aun ese grado de invalidez todavía no pronunciado respecto de la disposición de cobertura”* (sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero y 26 de septiembre de 1998, y 25 de febrero y 19 de julio de 1999, entre otras).

III.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo (art. 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la mencionada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

FALLO

1º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] JAVIER CASAS ARLES y D. [REDACTED] SOFÍA MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra Resolución



del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de 20 de agosto de 2019, sobre liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Resolución nº 2871/2019).

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Recursos: Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221247095738587114554

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CARLOS GÓMEZ IGLESIAS